

ACTA 040/2018

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA CATORCE DE MAYO
DE DOS MIL DIECIOCHO.-----

Siendo las catorce horas con cinco minutos del día catorce de mayo de dos mil dieciocho, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz y el Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido la Licenciada Susana Aguilar Covarrubias Comisionada Presidente otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento en cita procedió al pase de lista correspondiente manifestando la existencia del quórum reglamentario, lo anterior, en virtud de encontrarse presentes todos los Comisionados; por lo anterior la Comisionada Presidente en términos de lo señalado en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo expuesto en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Lectura y aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 99/2018 en contra del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.
2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 100/2018 en contra del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.
3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 101/2018 en contra del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.
4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 102/2018 en contra del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.
5. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 103/2018 en contra del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.
6. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 104/2018 en contra del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.
7. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 105/2018 en contra

del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

8. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 106/2018 en contra del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.
9. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 107/2018 en contra del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.
10. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 108/2018 en contra del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.
11. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 109/2018 en contra del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.
12. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 110/2018 en contra del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.
13. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 111/2018 en contra del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.
14. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 145/2018 en contra de la Secretaría General de Gobierno.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

Para continuar con la votación del orden del día, la Comisionada Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento

Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, puso a consideración del Pleno el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI de dicho Reglamento, el Pleno del Instituto tomo el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día la Comisionada Presidente propuso al Pleno dispensar la lectura del acta número 039/2018 de la sesión de fecha 10 de mayo de 2018, con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de la presente sesión, sometiendo a votación la citada acta y quedando la votación del Pleno de la siguiente manera:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos la dispensa de la lectura del acta 039/2018, de fecha 10 de mayo de 2018.

Posteriormente la Comisionada Presidente procedió a tomar la votación de los Comisionados respecto de la aprobación, en su caso, de la citada acta en los términos circulados a sus correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno el acta 039/2018 de fecha 10 de mayo de 2018, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales de los Comisionados.

Acto seguido la Comisionada Presidente en términos de lo aprobado por el Pleno mediante el cual se autorizó presentar de forma abreviada, durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111 y 145 todos correspondientes al ejercicio 2018, sin embargo, la Comisionada Presidente manifestó que las ponencias en comento estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan

íntegramente las ponencias remitidas por el Secretario Técnico a los correos institucionales.

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias.
Ponencia:

"Números de expedientes: 100/2018 y 103/2018.

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: En ambos, el día veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

En la solicitud con folio 00162318: "solicito los controles de entrada y salida, del Licenciado Ángel Eduardo Ávila Espinosa, correspondientes al mes de septiembre del año dos mil diecisiete." (sic).

En la solicitud con folio 00162618: solicito los controles de entrada y salida, del Licenciado Ángel Eduardo Ávila Espinosa, correspondientes al mes de diciembre del año dos mil diecisiete. (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El siete de marzo de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La clasificación de la información peticionada por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El ocho de marzo de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.
Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: la **Subdirección de Administración** del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado inicialmente a través de las respuestas a las solicitudes que nos ocupan, que fueran hechas del conocimiento del recurrente el ocho de marzo de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, clasificó la información peticionada a través de la Unidad de Transparencia, en específico la firma del trabajador.

Siendo el caso que posteriormente, el Sujeto Obligado al rendir alegatos a través de la Unidad de Transparencia mediante los oficios marcados con los números ISS/DG/UT/176/2018 y ISS/DG/UT/188/2018 de fecha veintisiete de marzo del año en curso, se advirtió su intención de modificar el acto reclamado, a saber, la clasificación de la información, pues en fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano las determinaciones emitidas en misma fecha, mediante las cuales puso a disposición del recurrente en versión íntegra la información peticionada respectiva, proporcionada por la Subdirección de Administración, Área que en la especie resultó competente para poseer la información solicitada, precisando que el elemento que se había clasificado con confidencial, esto es, la firma del trabajador, había sido desclasificado.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que el Sujeto Obligado acompañó a sus alegatos y que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que al haber desclasificado la firma del trabajador que se encuentra inserta en la información peticionada, para posteriormente proceder a su entrega a favor del recurrente en su versión íntegra, así como haber emitido nueva respuesta y hacerla del conocimiento del particular a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, manifestando que pondría a disposición del particular la información en su versión íntegra, logró modificar el acto reclamado, quedando sin materia el recurso de revisión, y por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto impugnado.

SENTIDO

Se **sobresee** en los asuntos en cuestión, de conformidad a lo previsto en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Números de expedientes: 101/2018, 104/2018 y 107/2018.

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: En los expedientes 101/2018 y 104/2018, el día veintidós, y en el expediente 107/2018 el veintitrés, todos del mes de febrero de dos mil dieciocho.

En la solicitud con folio 00162418: "Solicito los controles de entrada y salida del Licenciado Ángel Eduardo Ávila Espinosa correspondientes al mes de Octubre de 2017."

En la solicitud con folio 00162718: "Solicito los controles de entrada y salida del Licenciado Ángel Eduardo Ávila Espinosa correspondientes al mes de Enero de 2018."

En la solicitud con folio 00164418: "Control de Entradas y Salidas de Enrique Galván Espinosa de cada mes de los años 2017 y hasta la primera quincena de 2018."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El ocho de marzo de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La clasificación de la información petitionada por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El ocho de marzo de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.
Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.
Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: la **Subdirección de Administración** del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado inicialmente a través de las respuestas a las solicitudes que nos ocupan, que fueran hechas del conocimiento del recurrente el ocho de marzo de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, clasificó la información peticionada a través de la Unidad de Transparencia, en específico la firma del trabajador.

Siendo el caso que posteriormente, el Sujeto Obligado al rendir alegatos a través de la Unidad de Transparencia mediante los oficios marcados con los números ISS/DG/UT/180/2018, ISS/DG/UT/192/2018 y ISS/DG/UT/204/2018, los primeros dos de fecha veintisiete, y el último de los mencionados de fecha veintiocho, todos del mes de marzo del año en curso, se advirtió su intención de modificar el acto reclamado, a saber, la clasificación de la información, pues en fechas veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, la primera de las fechas para los expedientes 101/2018 y 104/2018, y la segunda para el 107/2018 a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano las determinaciones emitidas en misma fecha, mediante las cuales puso a disposición del recurrente en versión íntegra la información peticionada respectiva, proporcionada por la Subdirección de Administración, Área que en la especie resultó competente para poseer la información solicitada, precisando que el elemento que se había clasificado con confidencial, esto es, la firma del trabajador, había sido desclasificada.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que el Sujeto Obligado acompañó a sus alegatos y que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que al haber desclasificado la información peticionada para proceder a su entrega a favor del recurrente en su versión íntegra, a saber, realizar la desclasificación de la firma del trabajador, así como haber emitido nueva respuesta y hacerla del conocimiento del particular a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, manifestando que pondría a disposición del particular la información en su versión íntegra, logró modificar el acto reclamado, quedando sin materia el recurso de revisión, y por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto impugnado.

SENTIDO

Se **sobresee** en los asuntos en cuestión, de conformidad a lo previsto en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Comisionado Ponente Maestro en Derecho Aldrin Martin Briceño Conrado.
Ponencia:

"Número de expediente: 102/2018.

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, con el número de folio 00162518, en la que requirió los controles de entrada y salida del Licenciado Ángel Eduardo Ávila Espinosa correspondiente al mes de noviembre del año dos mil diecisiete. (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El siete de marzo de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La clasificación de la información peticionada por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El ocho de marzo de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La **Subdirección de Administración** del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado inicialmente a través de la respuesta a la solicitud que nos ocupa, que fuera hecha del conocimiento del recurrente el ocho de marzo de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, clasificó la información solicitada a través de la Unidad de Transparencia, en específico, la firma del trabajador.

Siendo el caso que posteriormente, el Sujeto Obligado al rendir alegatos a través de la Unidad de Transparencia mediante el oficio marcado con el número ISS/DG/UT/183/2018 de fecha veintisiete de marzo del año en curso, se advirtió su intención de modificar el acto reclamado, a saber, la clasificación de la información, pues en fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la determinación emitida en misma fecha, mediante la cual puso a disposición del recurrente en versión íntegra la información solicitada, proporcionada por la Subdirección de Administración, Área que en la especie resultó competente para poseer la información solicitada, precisando que el elemento que se había clasificado con confidencial, esto es, la firma del trabajador, había sido desclasificada.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que el Sujeto Obligado acompañó a sus alegatos y que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que al haber desclasificado la firma del trabajador inserta en la información solicitada, para posteriormente proceder a su entrega a favor del recurrente en su versión íntegra, así como haber emitido nueva respuesta y hacerla del conocimiento del particular a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, manifestando que pondría a disposición del particular la información en su versión íntegra, logró modificar el acto reclamado, quedando sin materia el recurso de revisión, y por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto impugnado.

SENTIDO

Se **sobreesee** en los asuntos en cuestión, de conformidad a lo previsto en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Comisionado Ponente Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado.

Ponencia:

"Número de expediente: 105/2018.

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, en la que requirió: "SOLICITO LA DESCRIPTIVA DE PUESTO DEL LICENCIADO ANGEL EDUARDO AVILA ESPINOSA." (SIC).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día ocho de marzo de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la entrega de información que no corresponde con la solicitada.

Fecha de interposición del recurso: El día ocho de marzo de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal.

Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Subdirección de Administración.

Conducta: En fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, puso a disposición del ciudadano la información solicitada, vía electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recalda a la solicitud de acceso marcada con el folio 00162818; inconforme con lo anterior, en misma fecha el particular interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el medio de impugnación, en fecha dieciséis de marzo del año en curso se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, a través de las cuales rindió alegatos, se advirtió que negó la existencia del acto reclamado, esto es, la entrega de información que no corresponde con la solicitada, toda vez que manifestó que el día ocho de marzo del año que transcurre, determinó haber hecho del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta emitida por el área competente recaída a la solicitud de acceso con folio 00162818, en la cual puso a disposición la información solicitada, esto es, la descriptiva del puesto del Licenciado Ángel Eduardo Ávila Espinosa, respuesta que fue reitera por el Sujeto Obligado y hecha de su conocimiento mediante los estrados de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

Al respecto, del estudio efectuado a la información que pusiera a disposición del particular, a saber, la descriptiva del puesto del Licenciado Ángel Eduardo Ávila Espinosa, sí corresponde a la solicitada, pues de ésta se desprenden los títulos "IDENTIFICACIÓN DEL PUESTO", "LINEA DE MANDO", "OBJETIVO DEL PUESTO", "FUNCIONES DEL PUESTO", "RESPONSABILIDADES", entre otros, de los cuales se advierte la información que es del interés de la parte recurrente obtener; por lo tanto, garantizó haber entregado la información petitionada.

SENTIDO

Se **confirma** la respuesta de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00162818, toda vez que, de la consulta efectuada, se advirtió que la información proporcionada sí corresponde a la petitionada, esto es, la descriptiva de puesto del Licenciado Ángel Eduardo Ávila Espinosa, por ende, sí resulta acertada.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias.

Ponencia:

"Número de expediente: 106/2018.

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado De Yucatán (ISSTEY).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, en la que requirió: "CARGO QUE DESEMPEÑA ENRIQUE GALVAN ESPINOSA EN ESTA DEPENDENCIA." (SIC).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día ocho de marzo de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la entrega de información que no corresponde con la solicitada.

Fecha de interposición del recurso: El día ocho de marzo de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal.

Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Subdirección de Administración.

Conducta: En fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, puso a disposición del ciudadano la información solicitada, vía electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00164318; inconforme con lo anterior, en misma fecha el particular interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el medio de impugnación, en fecha veinte de marzo del año en curso se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, a través de las cuales rindió alegatos, se advirtió que negó la existencia del acto reclamado, esto es, la entrega de información que no corresponde con la solicitada, toda vez que manifestó que el día ocho de marzo del año que transcurre, determinó haber hecho del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta emitida por el área competente recaída a la solicitud de acceso con folio 00164318, en la cual puso a disposición la información solicitada, esto es, el cargo que desempeña Enrique Galván Espinosa, respuesta que fue reitera por el Sujeto Obligado y hecha de su conocimiento mediante los estrados de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

Al respecto, del estudio efectuado a la información que pusiera a disposición del particular, se advirtió un recibo de nómina de Luis Enrique Galván Espinosa, del cual se desglosan los datos inherentes al "Departamento" y "Categoría" de Luis Enrique Galván Espinosa, es decir, el cargo que desempeña en la dependencia, información que sí corresponde a la solicitada; pues aun cuando el documento proporcionado no es lo solicitado por el recurrente, lo cierto es, que de los datos insertos en éste, se desprende la información que es del interés de la parte recurrente obtener; por lo tanto, garantizó haber entregado lo peticionado.

SENTIDO

Se **confirma** la respuesta de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número 00164318, toda vez que, de la consulta efectuada, se advirtió que la información proporcionada sí corresponde a la peticionada, esto es, el cargo que desempeña Enrique Galván Espinosa en la dependencia, por ende, sí resulta acertada.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionado Ponente Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado.

Ponencia:

"Número de expediente: 108/2018.

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, en la que requirió: "DESCRIPTIVA DE PUESTOS QUE DESEMPEÑA DE ENRIQUE GALVAN ESPINOSA EN EL ISSTEY." (SIC).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día ocho de marzo de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la clasificación de la información.

Fecha de interposición del recurso: El día ocho de marzo de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal.

Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Subdirección de Administración.

Conducta: En fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, puso a disposición del ciudadano la información solicitada, vía electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00164518; inconforme con lo anterior, en misma fecha el particular interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el medio de impugnación, en fecha veinte de marzo del año en curso se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, a través de las cuales rindió alegatos, se advirtió que negó la existencia del acto reclamado, esto es, la clasificación de información, toda vez que manifestó que el día ocho de marzo del año que transcurre, determinó haber hecho del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta emitida por el área competente recaída a la solicitud de acceso con folio 00164518, en la cual puso a disposición la información solicitada sin sobreproteger datos personales, esto es, la descriptiva del puesto que desempeña Enrique Galván Espinosa, respuesta que fue reitera por el Sujeto Obligado y hecha de su conocimiento mediante los estrados de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

Al respecto, del estudio efectuado a la información que pusiera a disposición del particular, a saber, la descriptiva del puesto que desempeña Enrique Galván Espinosa, no se advierte que el Sujeto Obligado hubiere realizado la clasificación de la documentación proporcionada a la parte recurrente, y que ésta le fuera entregada en versión pública; por lo tanto, su actuar estuvo ajustado a derecho.

SENTIDO

Se **confirma** la respuesta de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00164518, toda vez que, de la consulta efectuada, se advirtió que la información proporcionada, esto es, la descriptiva de puesto que desempeña Enrique Galván Espinosa, no se encuentra clasificada, por ende, sí resulta acertada.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica”.

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias.

Ponencia:

“Número de expediente: 109/2018.

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, con folio 00164718 en la que requirió: "Recibo de nómina de Enrique Galvan Espinosa correspondiente a la segunda quincena del mes de enero de 2018 (sic)"

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El ocho de marzo de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta dictada por el Sujeto Obligado a través de la cual determinó clasificar la información.

Fecha de interposición del recurso: El ocho de marzo de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal.

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Área que resultó competente: Subdirección de Administración del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

Conducta: El particular el día ocho de marzo de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la clasificación de la información por parte de Sujeto Obligado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Establecido lo anterior, conviene precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene por objeto garantizar el acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física y moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos

de autoridad. Asimismo, la aplicación e interpretación de la mencionada ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que la Subdirección de Administración del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, puso a disposición del particular información que a su juicio correspondía a lo peticionado, y el Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, realizó la clasificación de la misma por contener a su juicio datos de naturaleza confidencial, poniendo a disposición del recurrente la versión pública de la información peticionada.

Respecto a la clasificación la información peticiona, efectuada por parte del Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado no resulta acertada, ya que no cumplió con el procedimiento establecido en los ordinales 100, 103 y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos Cuarto, Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debiendo cumplir al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido al Área competente.
- b) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- c) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- e) Posteriormente, cuando resulte procedente, el Sujeto Obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia.

En este sentido, se desprende que el Sujeto Obligado incumplió con las formalidades previstas en la normatividad para la clasificación de la información, toda vez que si bien, requirió al área que resultó competente, a saber, la Subdirección de Administración del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, ésta no realizó clasificación alguna a la información puesta a disposición del ciudadano, y fue el propio Titular de la Unidad de Transparencia en cita quien realizó dicha clasificación, omitiendo los pasos efectuados en los incisos b), c), d) y e), del procedimiento que se sigue para la clasificación de la información, causándole en consecuencia, agravio al

particular, coartando su derecho de acceso a la información pública e incertidumbre acerca de la información que desea obtener.

Del estudio efectuado a la información puesta a disposición del recurrente, se advierte que sí contiene datos de naturaleza confidencial, como lo son: el CURP, el Número de Afiliación, la Cuota sindical y su importe, el Préstamo plus a 24 meses y su importe, pues se desprende que son datos personales que pertenecen a una persona física e identificable, y cuyo acceso pudiera causar un daño en su esfera íntima, por lo cual resulta procedente su clasificación.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el ocho de marzo de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **Requiera** de nueva cuenta a la Subdirección de Administración del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, a fin de que realice la clasificación de la información que pusiera a disposición del ciudadano, esto es, de los siguientes datos: el CURP, el Número de Afiliación, la Cuota sindical y su importe, el Préstamo plus a 24 meses y su importe, como información confidencial, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de la Materia; posteriormente, haga del conocimiento del Comité de Transparencia aquello; **el Comité de Transparencia deberá emitir** una nueva determinación en la que confirme la clasificación por parte del Área Competente; **la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento** del particular la respuesta del Área que determine clasificar la información y la resolución del Comité de Transparencia, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; finalmente, **remita** al Pleno del Instituto la constancia que acredite lo anterior.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 110/2018.

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, en la que requirió: "Curriculum de Enrique Galvan (sic) Espinosa."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El ocho de marzo de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La clasificación de la información.

Fecha de interposición del recurso: El ocho de marzo de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Subdirección de Administración del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, la respuesta recalca a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 00164918; inconforme con lo anterior, el propio día el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la referida respuesta, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que, del análisis efectuado a las documentales que fueran remitidas por la Unidad de Transparencia en cuestión, a través del oficio marcado con el número ISS/DG/UT/216/2018 de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, a través del cual rindió sus alegatos, se advirtió la existencia del acto reclamado.

En ese sentido, del estudio efectuado oficio de respuesta marcado con el número ISS/DG/UT/091/2018 de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en entregar la

información que le fuere proporcionada por el Subdirector de Administración del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, es decir, el Currículo del C. Enrique Galván Espinosa, en su versión pública, toda vez, que de conformidad a lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información de referencia podría contener datos personales, es decir, datos concernientes a una persona física, identificada o identificable.

Al respecto, conviene precisar que para dar debido cumplimiento al procedimiento para clasificar la información, en los casos en que se clasifique con motivo de una solicitud, los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto en los ordinales 100, 103, 104 y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos Sexto, Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, deberán:

- a) La Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente;
- b) El Titular del área respectiva, deberá clasificar la información, debiendo fundarla y motivarla, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que le llevaron a concluir que dicho caso particular se ajusta al supuesto normativo, debiendo señalar el plazo que permanecerá clasificada, aplicando la prueba del daño, y tomando en cuenta que la clasificación no puede realizarse de manera general, sino que deberá señalar específicamente la información que obtiene dicho carácter;
- c) El Comité de Transparencia correspondiente, deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación efectuada por el área competente, y
- d) Se deberá hacer del conocimiento del particular la resolución del Comité de Transparencia, que contenga todos los elementos invocados por el área que determinó clasificar la información.

En ese sentido, del análisis efectuado a dichas constancias se desprende que si bien el Sujeto Obligado no cumplió con lo establecido en los ordinales 100, 103, 104, 106 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos Sexto, Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, esto es, no realizó el acto formal de la clasificación de la información, como lo ordena la norma, toda vez que del oficio de respuesta con número ISS/DG/UT/091/2018 que le fuere proporcionado al particular en fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, no precisó la información que pretendía clasificar como confidencial, ni señaló los motivos por los cuales consideraba que la información encuadraba en el supuesto previsto en el ordinal 116, al

igual que omitió informar lo conducente al Comité de Transparencia a fin que éste emitiera una resolución que la modifique, revoque o confirme, lo cierto es que resultaría ocioso requerirte para que cumpla con aspectos meramente formales, pues del estudio efectuado a la versión pública que entregare al particular se desprende que los datos relativos a "DOMICILIO", "FECHA DE NACIMIENTO", "LUGAR DE NACIMIENTO", "CELULAR", "CURP" y "CORREO ELECTRÓNICO", que fueron eliminados por el Sujeto Obligado, sí son de aquéllos que deban permanecer en secrecía, por constituir datos de naturaleza confidencial.

En tal virtud, se concluye, que no obstante que en la tramitación del recurso de revisión se advirtiera que la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, omitió realizar algunas formalidades para entregar la información solicitada, tal como fundamentar y motivar adecuadamente la clasificación de la información; prescindir de que el Comité de Transparencia emitiera resolución mediante la cual confirmara, modificara o revocara la clasificación efectuada por el área competente, o bien no hubiere efectuado la notificación de la referida determinación, en razón que la versión pública que le entregara es en idénticos términos a los que esta autoridad le hubiere ordenado generar, se determina que el objeto principal del Derecho de Acceso a la Información se ha satisfecho, y por ende resulta procedente confirmar la respuesta de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho.

SENTIDO

Se **confirma** la respuesta de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, que hubiera sido hecha del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex en fecha ocho del referido mes y año, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00164918, toda vez que, de la consulta efectuada, se advirtió que la información proporcionada a través de la referida Plataforma, sí resulta acertada".

Comisionado Ponente Maestro en Derecho Aldrin Martin Briceño Conrado.
Ponencia:

"Número de expediente: 111/2018.

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY).

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El día veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, marcada con el número de folio 00165218, en la que requirió: Expediente completo del servidor público Enrique Galván Espinosa. (sic).

Acto reclamado: La clasificación de información como confidencial.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día ocho de marzo de dos mil dieciocho.

La fecha de interposición del recurso: El día ocho de marzo de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Subdirección de Administración del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

Conducta: La Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, el día ocho de marzo del año en curso, notificó al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00165218, mediante la cual el Subdirector de Administración del Sujeto Obligado, que a su juicio resultó competente para conocerle, determinó la clasificación de la información; por lo que, inconforme con dicha respuesta, el ciudadano el día ocho de marzo del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta, resultando procedente en términos de las fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de marzo del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por la Unidad de Transparencia obligada, mediante oficio número ISS/DG/UT/220/2018 de fecha veintiocho de marzo del presente año, a través del cual rindió sus alegatos, se advirtió **la existencia del acto reclamado**, toda vez que manifestó que en fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, a través

de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la contestación recaída a la solicitud de acceso con folio 00165218, que le fuere remitida por el Subdirector de Administración, mediante oficio de respuesta número ISS/SA/RH/029/2018.

Del análisis efectuado al oficio de respuesta ISS/SA/RH/029/2018 de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, se desprende que la conducta del Sujeto Obligado **no resulta acertada**, ya que si bien intenta clasificar la información como confidencial, lo cierto es, que no motivó ni fundamentó adecuadamente dicha clasificación, se dice lo anterior, pues del oficio en cita, emitido por el Subdirector de Administración, no se observa que hubiere precisado cuáles son los datos que pretendía clasificar, y en adición, omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la clasificación efectuada, para efectos que éste emitiera resolución en la que confirmare, modificare o revocare la clasificación.

Ahora bien, continuando con el estudio realizado a las constancias que obran en autos, se advierte que el Sujeto Obligado con motivo del recurso de revisión que nos ocupa, **realizó diversas gestiones con la intención de cesar los efectos del acto que se reclama**, toda vez que manifestó que en fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, hizo del conocimiento del solicitante la determinación emitida en la misma fecha, mediante la cual puso a su disposición la versión pública del expediente del trabajador del cual se solicitó acceso, misma que le fuere proporcionada por la Subdirección de Administración.

En ese sentido, del análisis efectuado a dichas constancias se desprende que si bien el Sujeto Obligado no cumplió de nueva cuenta con lo establecido en los ordinales **100, 103, 104, 106 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, así como en los diversos Sexto, Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, esto es, no realizó el acto formal de la clasificación de la información, como lo ordena la norma, toda vez que del oficio de respuesta con número ISS/SA/OS/127/2018 que le fuere proporcionado al particular el día veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, no precisó la información que pretendía clasificar como confidencial, ni señaló los motivos por los cuales consideraba que la información encuadraba en el supuesto previsto en el ordinal 115, al igual que omitió informar lo conducente al Comité de Transparencia a fin que éste emitiera una resolución que la modifique, revoque o confirme, lo cierto es, que resultaría ocioso requerirle para que cumpla con aspectos meramente formales, pues del estudio efectuado a la versión pública que entregare al particular se desprende que los datos relativos a "DOMICILIO", "FECHA DE NACIMIENTO", "LUGAR DE NACIMIENTO",

"CELULAR", "CURP" y "CORREO ELECTRÓNICO", que fueron eliminados por el Sujeto Obligado, si son de aquéllos que deban permanecer en secrecía, por constituir datos de naturaleza confidencial.

Consecuentemente, toda vez que el objeto del derecho de acceso a la información pública, es garantizar que el ciudadano obtenga la información que es de su interés, y que ésta, en su caso, cumpla con las limitantes que establece la Ley, como aconteció en el presente asunto, pues la versión pública fue efectuada adecuadamente por el Sujeto Obligado, ya que los datos eliminados sí corresponden a los de naturaleza confidencial, aunado a que ya fue hecha del conocimiento del ciudadano a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, el día veintiocho de marzo del año en curso, el presente recurso de revisión quedó sin materia; esto es así, pues el Sujeto Obligado modificó su conducta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00165218, cesando los efectos del acto que se reclama, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SENTIDO

Se **sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la respuesta emitida por parte del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General en cita, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa".

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias.

Ponencia:

"Número de expediente: 145/2018.

Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, registrada con el folio 00293918, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

- Información sobre las rutas de transporte: plano del número de rutas de transporte a la fecha actual en formato shp, número de unidades totales a la

fecha y por ruta, y el total de personas que se trasladan en transporte público y desglosados por ruta. Formato excel o shp. (sic)

Fecha en que se notificó la respuesta: El cinco de abril de dos mil dieciocho

Acto reclamado: La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

Fecha de interposición del recurso: El trece de abril de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán.

Conducta: En fecha trece de abril de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha diecinueve de abril del año en curso, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, pues de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00293918, por parte del Sujeto Obligado, siendo el caso que el término concedido feneció el día siete de mayo del año en curso, por haber sido notificado al recurrente mediante correo electrónico el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley.

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111 y 145 todos correspondientes al ejercicio 2018, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido estudio, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 100/2018, 101/2018, 102/2018, 103/2018, 104/2018, 105/2018, 106/2018, 107/2018, 108/2018, 109/2018, 110/2018, 111/2018 y 145/2018, en los términos antes escritos.

Para finalizar con el desahogo de los asuntos en cartera, la Comisionada Presidente cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente, Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 99/2018, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión. Se adjunta íntegramente la ponencia remitida por el Secretario Técnico a los correos Institucionales.

El Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado procedió a presentar lo siguiente:

"Número de expediente: 99/2018.

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, con folio 00162218 en la que requirió: "Solicito copia digital de todos los recibos de nómina del Licenciado Angel (sic) Eduardo Avila (sic) Espinosa correspondientes al 2017 y al 2018 hasta la primera quincena de febrero (sic)"

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El ocho de marzo de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta dictada por el Sujeto Obligado a través de la cual determinó clasificar la información.

Fecha de interposición del recurso: El ocho de marzo de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal.

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Área que resultó competente: Subdirección de Administración del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

Conducta: El particular el día ocho de marzo de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la clasificación de la información por parte de Sujeto Obligado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Establecido lo anterior, conviene precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene por objeto garantizar el acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física y moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad. Asimismo, la aplicación e interpretación de la mencionada ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que la Subdirección de Administración del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, puso a disposición del particular información que a su juicio correspondía a lo peticionado, y el Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, realizó la clasificación de la misma por contener a su juicio datos de naturaleza confidencial, poniendo a disposición del recurrente la versión pública de la información peticionada.

Respecto a la clasificación la información peticiona, efectuada por parte del Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado no resulta acertada, ya que no cumplió con el procedimiento establecido en los ordinales 100, 103 y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos Cuarto, Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debiendo cumplir al menos con lo siguiente:

a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido al Área competente.

b) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.

c) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

e) Posteriormente, cuando resulte procedente, el Sujeto Obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia.

En este sentido, se desprende que el Sujeto Obligado incumplió con las formalidades previstas en la normatividad para la clasificación de la información, toda vez que si bien, requirió al área que resultó competente, a saber, la Subdirección de Administración del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, ésta no realizó clasificación alguna a la información puesta a disposición del ciudadano, y fue el propio Titular de la Unidad de Transparencia en cita quien realizó dicha clasificación, omitiendo los pasos efectuados en los incisos b), c), d) y e), del procedimiento que se sigue para la clasificación de la información, causándole en consecuencia, agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública e incertidumbre acerca de la información que desea obtener.

Del estudio efectuado a la información puesta a disposición del recurrente, se advierte que si contiene datos de naturaleza confidencial, como lo son: el CURP y el Número de Afiliación, pues se desprende que son datos personales que pertenecen a una persona física e identificable, y cuyo acceso pudiera causar un daño en su esfera íntima, por lo cual resulta procedente su clasificación.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el ocho de marzo de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de

Transparencia realice lo siguiente: **Requiera** de nueva cuenta a la Subdirección de Administración del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, a fin de que realice la clasificación de la información que pusiera a disposición del ciudadano, esto es, de los siguientes datos: el CURP y el Número de Afiliación, como información confidencial, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de la Materia; posteriormente, haga del conocimiento del Comité de Transparencia aquello; **el Comité de Transparencia deberá emitir** una nueva determinación en la que confirme la clasificación por parte del Área Competente; **la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento** del particular la respuesta del Área que determine clasificar la información y la resolución del Comité de Transparencia, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; finalmente, **remita** al Pleno del Instituto la constancia que acredite lo anterior.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; sometió a votación del Pleno el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 99/2018, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 34 del Reglamento interior del INAIP, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 99/2018, en los términos antes escritos.

Por último la Comisionada Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de

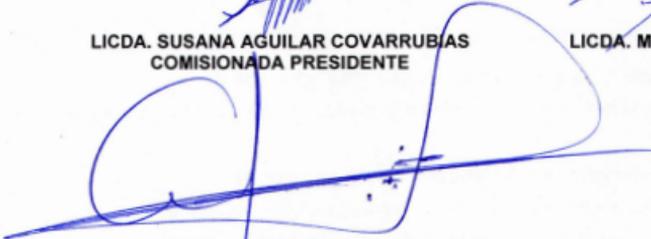
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales procedió a abordar el punto V del orden del día de la presente sesión, a lo que los Comisionados manifestaron no tener ningún asunto general a tratar, por lo antes dicho la Comisionada Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento en cita y no habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, clausuró formalmente la Sesión Ordinaria del Pleno de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, siendo las catorce horas con veinte minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia



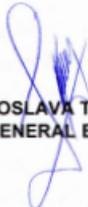
**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTE**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORÉS RUZ
COMISIONADA**



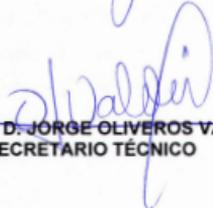
**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**



**LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA**



**LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO**



**M. EN D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO**